

ASUNTO: CREACION Y COMPOSICION DE LAS COMISIONES MUNICIPALES INFORMATIVAS PERMANENTES.

SECRETARIA GENERAL: INFORME.

Vista la Proposición de la Alcaldía de 14 de julio de 2015 respecto del Asunto de referencia, esta Secretaría General tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

PRIMERO.- 1. Las llamadas "COMISIONES INFORMATIVAS", como órganos complementarios municipales, aparecen contempladas en la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (LRBRL), que en su **Artículo 20.1.c)** establece que:

".... Todos los Grupos Políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos, en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno".

Por su parte el **R.O.F. de las Entidades Locales** regula dichas Comisiones en sus artículos 123 a 126, y 134 a 138, estipulando concretamente en el **artículo 125.b)** que:

" b) Cada comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Políticos representados en la Corporación".

2. Al hilo de lo anterior, como premisa y antecedente inmediato a considerar en este tema, la nueva Corporación Municipal de Castilleja de la Cuesta se constituyó legalmente el pasado día 13 de junio de 2015, con la siguiente composición de fuerzas políticas:

- P.S.O.E.: 7 Concejales
- P.P.: 4 Concejales
- I.C.A.S.: 2 Concejales
- J.P.C.: 2 Concejales
- C's: 1 Concejal
- I.U.L.V.-C.A.: 1 Concejal.

La anterior asignación de Concejales deriva de los resultados obtenidos en los comicios electorales del día 24 de mayo de 2015, que para las candidaturas políticas citadas arroja los resultados que igualmente se expresan:

- P.S.O.E.:	2.942 votos / (36'84%)
- P.P.:	1.665 votos / (20'85%)
- I.C.A.S.:	1.095 votos / (13'71%)
- J.P.C.:	982 votos / (12'29%)
- C's:	582 votos / (7'28%)
- I.U.L.V.-C.A.:	456 votos / (5'71%)

SEGUNDO.- 1. La Proposición de la Alcaldía de referencia en lo concerniente a la "composición" de tales Comisiones Informativas, estipula, en su parte dispositiva lo siguiente:

*" **SEGUNDO**.- Aprobar la siguiente composición de las Comisiones Informativas, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el mencionado artículo 20.1.c), al objeto de desarrollar el derecho de todos los grupos políticos integrantes de la Corporación a participar en los órganos municipales con la presencia de concejales pertenecientes a los mismos, compatibilizando y conjugando el principio de proporcionalidad política y de representación de las minorías con que se configura la nueva Corporación Municipal.*

a) La Alcaldesa-Presidenta de la Corporación es la Presidenta nata de todas ellas. No obstante, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) Cada Comisión estará formada por los siguientes miembros de los distintos Grupos Políticos, con arreglo a la siguiente distribución y número:

- PSOE:	Tres (3)
- PP:	Dos (2)
- ICAS:	Uno (1)
- JPC:	Uno (1)
- C's:	Uno (1)
- IU:	Uno (1)

La adscripción a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma, en representación de cada Grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido a la Alcaldía-Presidencia, y del que se dará cuenta al Pleno".

2. Sobre el particular, en todo caso, y para su correcta aplicación e interpretación, resulta ineludible acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional existente sobre dicha materia.

- Así el **TRIBUNAL SUPREMO** en **Sentencia de 17 de diciembre de 2001**, manifiesta que *"nuestro ordenamiento ha optado por la **organización grupal del trabajo colectivo**, estableciendo al efecto la obligatoria adscripción de todo Concejal a un grupo municipal.." y, (continúa) **"tanto las normas jurídicas aplicables como la doctrina constitucional refieren a todos los grupos municipales el derecho a participar en las Comisiones, derecho que se funda en el fin de facilitarles el conocimiento y reflexión sobre las materias en que han de intervenir con posterioridad con carácter decisorio, lo que nos indica que no existe argumentación de suficiente relevancia como para privar a cualquier grupo por mínimo que sea de formar parte de una comisión informativa si ese es su deseo...."**; por lo que **"cabe concluir que todo grupo por el hecho de serlo, puede pedir y tiene el derecho a que al menos uno de sus concejales forme parte de todas las comisiones..."**.*

*".. en relación con las Comisiones Informativas Municipales una consolidada jurisprudencia tiene declarado que una composición no proporcional de las mismas resulta constitucionalmente inaceptable, al tratarse de divisiones internas del Pleno, por lo que **en cuanto partes de éste deben reproducir, en cuanto sea posible, la estructura política del Pleno municipal,....."***

- Por su parte, del **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, deben mencionarse varias **Sentencias** fundamentales: **STC 32/1985, de 6 de marzo**; **STC 169/2009, de 9 de julio**; **STC 20/2011, de 14 de marzo** (y en términos similares a esta última las nº52, 54 y 56/2011, de 28 de abril y 3 de mayo).

"....pues, de otro modo, en efecto, no sólo se eliminaría toda participación de los Concejales de la minoría en un estadio importante del proceso de decisión..., sino que se hurtaría a la minoría incluso la posibilidad de participar con plena eficacia en el estudio final de la decisión, privándole del tiempo necesario para el estudio en detalle de los asuntos o de la documentación que ello requiere, o de ambas cosas".....

"...proporcionalidad que, naturalmente, no implica la necesidad que cada una de las Comisiones sea una reproducción exacta, a escala menor, del Pleno municipal, sino sólo la de que -

en cuanto la diferencia cuantitativa y otras consideraciones lo hagan posible - al fijar la composición de las Comisiones se procure dotar de presencia en ellas a las fuerzas políticas presentes en el Pleno" (STC 32/1985).

3. A la vista, pues, de los precedentes y consideraciones jurisprudenciales cabría formular diversas **CONCLUSIONES**, a saber:

A) Que en esta materia se reconoce el derecho de todos los concejales, constituidos en Grupos Políticos, a la asistencia y participación en todas las Comisiones Informativas, con voz y voto.

B) Que si bien la regla general es la de la proporcionalidad, dicho principio cede en beneficio del principio de participación política y representación de las minorías y de que todos los grupos por mínimos que sean han de estar representados en todas las Comisiones Informativas, incluso los unitarios (y los "miembros no adscritos", como se ha constatado a la luz de la reciente doctrina del T.C.). La cuestión y problema radicaría en compatibilizar razonablemente ambos principios.

En el caso de las Comisiones, tanto la LRBRL como el ROF, en principio refieren dicha proporcionalidad al número de concejales que los "grupos políticos" tengan en el Pleno. No obstante, tal referencia debe ser contemplada, a la luz ya de las Sentencias del TS y del TC, como extensivas a las "fuerzas políticas" o "estructura política" existente en el Pleno, a lo cual la composición de las Comisiones debe procurar o atender "en cuanto sea posible".

C) Que el Pleno del Ayuntamiento (dada la inexistencia válida o aplicación efectiva de un Reglamento Orgánico Municipal), acogiéndose a la autorización que el propio T.C. habilita al efecto, puede materializar, al menos inicial y básicamente, los contenidos del artículo 73.3. LRBRL en un "Acuerdo" municipal, y en este sentido, la Proposición de la Alcaldía y composición propuesta, "Sí" puede colegirse y admitirse que, con la adaptación que aquella conlleva, refleja y mantiene el hecho sustancial derivado de la composición política resultante de los comicios electorales: el de que no hay formación política con mayoría absoluta en la Corporación y su efecto de posible gobierno a través de una minoría mayoritaria, y la obvia y subsiguiente consecuencia de imposibilidad de la misma de mantener sus

propuestas, criterios y decisiones, que pueden verse contrapuestos y negados por una mayoría superior alternativa que, inclusive, pudiera imponer las suyas propias conjuntadas o consensuadas.

Y este hecho y circunstancia precedentemente enunciado, "sí" es lo cierto que se mantiene y recoge para las Comisiones Informativas, órgano complementario, conviene también apuntarlo, no decisorio o resolutorio, sino simplemente deliberativo y con carácter, si bien preceptivo, no vinculante. En las mismas, la propuesta de la Alcaldía sigue atendiendo a la condición de una composición con minoría mayoritaria y posibilidad de elección o contraposición a través de la conjunción de una mayoría contraria alternativa.

POR TODO LO CUAL, y vistas las consideraciones expuestas, la opción y distribución contemplada en la Proposición de la Alcaldía, puede entenderse como legítima y válida, ello en atención a los resultados electorales obtenidos en el municipio y adaptación consecuente de los principios jurisprudenciales de proporcionalidad política y representación de las minorías a aplicar en la composición de las Comisiones Informativas Municipales.

Es todo cuanto tengo a bien Informar sobre el presente asunto sometiendo, en todo caso, el presente dictamen a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Castilleja de la Cuesta, a 16 de julio de 2015.
EL SECRETARIO.

FDO: MANUEL MARTIN NAVARRO.